

CAPITULO VII

Jubilación

Art. 15. La jubilación se producirá en el momento en que el empleado cumpla la edad de sesenta y cinco años, y la Empresa le abonará una compensación económica vitalicia consistente en la diferencia entre la pensión mensual que se le reconozca por el Régimen General de la Seguridad Social y la remuneración mensual líquida percibida por el empleado en el último mes de su actividad, sin incluirse, en dicha remuneración líquida, las pagas extraordinarias que pudieran percibirse en dicho mes ni los conceptos retributivos correspondientes a participación en primas, plus de locomoción, plus de puntualidad y asistencia, quebranto de moneda, becas y demás prestaciones sociales.

Esta diferencia o complemento se abonará al jubilado en todas y cada una de las pagas que perciba de la Seguridad Social y, además, se le abonará por la Empresa un importe igual a su percepción mensual de jubilación, en el mes de octubre de cada año.

En el momento de la jubilación la Empresa abonará al jubilado, por una sola vez, una mensualidad de la fijada en la tabla salarial a su categoría por cada tres años de servicio, con un máximo de doce mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 16. *Productividad y horas extraordinarias.*—En compensación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de trabajo de forma que no haya lugar a la realización de horas extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

Art. 17. *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrará al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resulte de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados en 1986.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial para el año 1986 en función del 8 por 100 pactado:

Posibilidades de inflación	8,0	8,1	8,2	8,3	8,4	8,5	8,6	8,7	8,8	8,9	9
Revisión	NO	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1

Art. 18. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobará alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

4975 RESOLUCION de 10 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima»

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 17 de abril de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegado de personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la representación de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HISPANO QUIMICA, SOCIEDAD ANONIMA»

0. Ambito

0.1 Ambito funcional: El presente Convenio es para el ámbito de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima».

0.2 Ambito personal: El presente Convenio afectará a todo el personal de la plantilla de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», excepto a los componentes de la alta dirección (Director general, Director general adjunto, Director de Operaciones, Director financiero y Director de Recursos Humanos).

0.3 Ambito territorial: El presente Convenio es de ámbito interprovincial y afectará a todos los centros de trabajo que la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», tiene en la actualidad dentro del territorio nacional o a aquellos otros que puedan crearse en un futuro.

0.4 Ambito temporal: Este Convenio tendrá vigencia de un año, es decir, del 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986, renovándose tácitamente por períodos iguales consecutivos, salvo que sea denunciado por una de las partes.

1. *Salarios.*—Los incrementos sobre salarios aplicables durante 1986 con efectos desde el 1 de enero a 31 de diciembre son:

Salarios

Hasta	78.054	pesetas/mes	11,0 %
Desde	78.055 a 86.233	pesetas/mes	10,5 %
Desde	86.234 a 95.104	pesetas/mes	10,0 %
Desde	95.105 a 106.616	pesetas/mes	9,5 %
Desde	106.617 a 114.824	pesetas/mes	9,0 %
Desde	114.825 en adelante		8,5 %

Personal fuera de valoración en función de la evaluación individual, punto cero = 7,2 por 100.

Otras percepciones cuya base de cálculo es el salario (nocturnidad, horas extras, etc.) experimentarán el aumento que proceda en función de los incrementos indicados.

2. *Cláusula revisión salarial.*—Los términos de dicha cláusula de revisión son los siguientes:

En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase a 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8,2 por 100 respecto a la cifra que resultara del IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para los incrementos de los salarios de 1987. Dichos incrementos se aplicarán sobre los salarios tomados como base para establecer los salarios de 1986.

En el caso, pues, de que proceda la revisión salarial, se operará en la forma siguiente:

1. En función del IPC real se calculará el aumento teórico que proceda, a partir de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Incremento medio real (8,39)}}{\text{IPC previsto (8,2)}} = \frac{\text{Aumento teórico } x}{\text{IPC real a 31-12-1986}}$$

2. De x se deducirá el aumento realizado (8,39), dando como resultado el porcentaje de incremento a aplicar sobre los salarios tomados como base para realizar el incremento pactado para el año en curso.

El siguiente ejemplo ilustra lo que antecede:

Supongamos un IPC real a 31 de diciembre de 1986 del 9 por 100, aplicando la fórmula obtendremos:

$$x = \frac{8,39\%}{8,2\%} \times 9 = \frac{8,38 \times 9}{8,2} = 9,2 - 8,39 = 0,81$$

Por tanto la revisión salarial sería del 0,81 por 100.

En el cuadro que sigue, y a título de ejemplo, se detallan los porcentajes de revisión en función de IPC reales supuestos:

IPC real a 31-12-1986.	8,2	8,4	8,6	8,8	9,0	9,2	9,4	9,6
Porcentaje de revisión.	0,0	0,20	0,41	0,61	0,81	1,0	1,22	1,43

3. *Horas extraordinarias.*-De las que se realicen a lo largo del año, tendrán la consideración de estructurales, y hasta un máximo de 8.200 horas, aquellas cuya realización se derive de las circunstancias previstas en la normativa vigente, en relación con dichas horas estructurales (Acuerdo Marco Interconfederal, Acuerdo Nacional sobre Empleo, Acuerdo Interconfederal, Acuerdo Económico y Social, Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, y Orden de 1 de marzo de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

4. *Igualación grados 4-5 Técnicos.*-La Dirección de la Empresa está analizando este tema y dará una respuesta el 15 de abril como máximo.

5. *Sanciones.*-Se concede amnistía a todas las faltas cometidas desde el 1 de enero de 1985 hasta el 15 de septiembre de 1985, fecha de la incorporación del nuevo Director general.

6. *Personal de vigilancia.*-Ambas partes asumen el compromiso de estudiar un sistema de vigilancia que permita la mejora de las condiciones de trabajo de este colectivo y, claro está, contando siempre con el acuerdo del personal afectado.

7. *Castellbisbal.*-Una Comisión integrada por tres personas de este centro estudiará conjuntamente con la Dirección de la Empresa la situación actual de este colectivo con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

8. *Actividades sociales.*-Se dedicará la cantidad de 3.150.000 pesetas (8,5 por 100) para estas actividades en las condiciones previstas en Convenio.

9. *Calendario laboral.*-Se realizarán 1.826 horas 27 minutos, distribuidos en 222 días. Los festivos a realizar serán los siguientes:

- 1 de enero. Primero de año.
- 6 de enero. Reyes.
- 27 de marzo. Puente.
- 28 de marzo. Viernes Santo.
- 31 de marzo. Lunes de Pascua Florida.
- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 2 de mayo. Puente.
- 19 de mayo. Lunes segunda Pascua.
- 23 de junio. Puente.
- 24 de junio. San Juan.
- 15 de agosto. La Asunción.
- 11 de septiembre. Diada Nacional.
- 24 de septiembre. La Virgen de la Merced.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.
- 6 de diciembre. Día de la Constitución.
- 8 de diciembre. La Inmaculada.
- 24 de diciembre. Puente.
- 25 de diciembre. Navidad.
- 26 de diciembre. San Esteban.

Este calendario será de aplicación en los centros de Barcelona y Castellbisbal, sin perjuicio de la modificación que pudiera introducir la Generalitat de Catalunya, con motivo de haberse declarado festivo el 6 de diciembre por el Gobierno Central.

Con respecto a los demás centros, se establecerá en función del calendario oficial dictaminado por las diversas Comunidades Autónomas.

Queda claro que se mantienen en vigor y en las mismas condiciones los calendarios especiales (tres turnos, dos turnos, cantina, mantenimiento, etc.).

10. Ambas partes acuerdan analizar y estudiar el actual sistema de valoración al objeto de su posible sustitución por otro sistema que se rija por grupos/categorías profesionales, todo ello no más tarde del 30 de noviembre de 1986.

11. En materia de seguridad e higiene se acuerda dar cumplimiento al pacto suscrito entre ambas partes de fecha 30 de noviembre de 1985.

4976 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Plantas de Llenado y/o Delegaciones de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1986, páginas 22056 a 22061, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, donde dice: «Artículos objeto de negociación para enero de 1986», debe decir: «Artículos objeto de negociación para enero de 1987».

4977 *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral de determinados centros de trabajo del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 2 de agosto de 1986, páginas 27497 a 27506, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 14, segunda línea, donde dice: «ni», debe decir: «no».

Artículo 22.1, párrafo decimotercero, segunda línea, donde dice: «nueve», debe decir: «ocho».

Artículo 32, b.3, primera línea, donde dice: «en», debe decir: «con».

Artículo 32, b.7, primera línea, donde dice: «por», debe decir: «sin».

Artículo 40, cuarta línea, donde dice: «acaecidas en el», debe incluirse: «mismo, de la detección e identificación de riesgos y agentes materiales que pueden ocasionarlos y de las medidas de prevención o protección utilizados hasta el momento; dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para cada» ... y debe continuar «centro de trabajo» ... de la misma cuarta línea.

Artículo 46, cuarta línea, donde dice: «seá», debe decir: «será».

Artículo 47, apartado 1.2, párrafo tercero, sexta línea, donde dice: «160 pesetas», debe incluirse: «los que superen seis sin llegar a quince años, 130 pesetas», continuando «y los que lleven más de tres...» de la misma línea sexta.

Artículo 47, apartado 1.2, párrafo tercero, línea séptima, donde dice: «85», debe decir: «65».

Artículo 47, apartado 1.2, décima línea, donde dice: «calculable», debe decir: «calculado».

Artículo 47, apartado 3, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «festivo», debe decir: «domingo».

Artículo 51, apartado c), segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «de», debe decir: «se».

Disposición adicional primera, punto dos, segunda línea, donde dice: «o», debe decir: «a».

Disposición adicional cuarta, línea quinta, entre «justificación» y «alguna», debe decir: «a».

Tabla salarial para 1986 del personal fijo discontinuo, apuesta deportiva, grupo 1.º C, línea tercera, «Operarios», segunda columna «Horas de trabajo», donde pone: «-», debe poner: «4».

Tabla salarial para 1986 del personal fijo discontinuo, apuesta deportiva, grupo 1.º G, párrafo tercero, primera línea, en «Sellos anulados y abanderados», segunda columna «Horas de trabajo», donde dice: «4», debe decir: «6».

4978 *CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo II entre Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, y sus Tripulantes Pilotos.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1986, páginas 31263 a 31282, se transcribe a continuación el texto omitido:

- Art. 144, punto 4.

4. Al regreso a la base principal, el Piloto continuará en las condiciones que tuviere anteriormente, situación que se mantendrá en tanto permanezcan las mismas circunstancias de domicilio habitual y flota.

5. En cualquier caso, la renuncia a la recogida surtirá efectos económicos desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en que se ejercite.

6. La Dirección de Operaciones notificará a las Delegaciones afectadas la correspondiente información sobre los Pilotos que deban ser transportados por medios de la Empresa y la de aquellos que, por haber renunciado a los mismos, hayan de desplazarse con medios propios.

La Empresa se compromete a mantener el aparcamiento de Tripulantes con Vigilante, en las mismas condiciones actuales de utilización.

Los acogidos al régimen de recogida vigente en la actualidad percibirán por desplazamiento a los cursos el importe de taxi o equivalente.

Art. 144. *Accidentes «in itinere».*-A los efectos de consideración de los posibles accidentes «in itinere» la Compañía autoriza a